



# JUZGADO CENTRAL DE INSTRUCCIÓN N° 5

## AUDIENCIA NACIONAL

### MADRID

#### DILIGENCIAS PREVIAS PROCEDIMIENTO ABREVIADO 238/10

#### AUTO

En Madrid, a tres de octubre de dos mil catorce.

#### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** Las presentes diligencias previas n° 238/10, han sido incoadas por hechos presuntamente constitutivos de un delito comprendido en el ámbito del procedimiento abreviado, habiéndose practicado las diligencias pertinentes para determinar la naturaleza y circunstancias de los hechos y las personas que en los mismos hayan participado.

**SEGUNDO.-** En concreto, las presentes actuaciones se incoaron en virtud de la denuncia fechada el 7 de julio de 2010 y presentada ante el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de Cuenca por seis Consejeros Generales de la Caja de Ahorros de Castilla-La Mancha (en adelante CCM), estando dirigida contra el anterior Presidente de la entidad, D. Juan Pedro Hernández Moltó, calificando los hechos denunciados como constitutivos de diversos delitos societarios (arts. 290, 293 y 295 CP), así como de estafa (art. 248 CP) y falsedad en documento mercantil (art. 392 CP).



Por auto de fecha 23 de julio de 2010 el Juzgado de Instrucción nº 3 de Cuenca acordó la inhibición a favor del Juzgado Central de Instrucción Decano de la Audiencia Nacional, siendo repartida a este Juzgado, que por auto de 3 de diciembre de 2010 aceptó la inhibición y declaró la competencia para el conocimiento de los hechos, en atención a los siguientes motivos:

a) que los hechos denunciados integrarían en abstracto el concepto de "defraudación" a que se refiere el art. 65.1.c) LOPJ.

b) que dicha defraudación habría podido producir una grave repercusión en la economía nacional, dado que los hechos denunciados desembocaron en la necesidad de dictar el Real Decreto Ley 4/2009, de 29 de marzo de 2009 (publicado en el BOE ese mismo día, domingo) -tras reunirse con carácter extraordinario el Consejo de Ministros en esa misma fecha, en respuesta a circunstancias de extraordinaria y urgente necesidad- por el que se autorizó la concesión de un aval por un importe máximo de 9.000 millones de euros en garantía de las obligaciones derivadas de la financiación que pudiera otorgar el Banco de España a CCM.

c) que los depositantes y acreedores de CCM eventualmente perjudicados constituirían de forma notoria una generalidad de personas dispersas en el territorio de más de una audiencia.

Asimismo, se procedió a la unión a las presentes actuaciones de las Diligencias de Investigación n.º 12/2010 seguidas ante la Fiscalía Especial contra la Corrupción y la Criminalidad Organizada, incoadas tras recibir comunicación por parte de la Comisión Ejecutiva del Banco de España, en cumplimiento de lo previsto en el art. 773.2 LECrim *in fine*.



**TERCERO.-** Una vez llevadas a cabo las diligencias de instrucción que se estimaron pertinentes, por el Ministerio Fiscal se ha presentado escrito registrado el 8.07.14, al amparo de lo previsto en el artículo 773.1 LECrim, por el que, previas las alegaciones contenidas en el mismo, interesa:

*"A) Se dicte la resolución prevista en el art. 779.4.ª LECrim respecto de los hechos descritos en el n.º 5.º de este escrito, imputados a D. Juan Pedro Hernández Moltó y a D. Ildefonso Ortega Rodríguez-Arias.*

*B) Se acuerde el sobreseimiento provisional del art. 779.1.ª en relación con el art. 641.2.º LECrim respecto de todos las restantes personas que han sido imputadas en esta causa: D. Federico Andrés Rodríguez Morata, D. Tomás Martín-Peñato Alonso, D. Florencio Fernández Gutiérrez, D. José María Fresneda Fresneda, D. Emilio Sanz Sánchez, D. Carlos Jiménez Morante y D. José Fernando Sánchez Bódalo".*

Conferido traslado del mismo a las partes personadas para alegaciones por término de cinco días, se han presentado escritos: a) por la representación procesal del imputado Emilio Sanz Sánchez adhiriéndose a la petición de sobreseimiento respecto de su representado, acordándose el sobreseimiento libre o subsidiariamente provisional del mismo; b) por la representación procesal de Federico Andrés Rodríguez Morata, también de adhesión a la petición de sobreseimiento respecto de su representado y resto de personas establecidas en el informe del Ministerio Fiscal; c) por la representación de Constantino Berruga Simarro y otros, en ejercicio de la acusación particular, también en adhesión a las solicitudes contenidas en el informe del Ministerio Fiscal.

**CUARTO.-** De las diligencias practicadas en sede instructora ha quedado indiciariamente acreditada la existencia, en el ámbito de la entidad Caja Castilla La Mancha

(CCM), de una serie o conjunto de operaciones de captación de crédito, que integraron unas directrices comunes en la gestión financiera de la entidad -siendo su Presidente en la fecha de los hechos **Juan Pedro Hernández Moltó**, y su director general **Ildefonso Ortega Rodríguez-Arias-**, caracterizándose por presentar en todos los casos analizados una notoria desproporción entre los riesgos concedidos y su probabilidad de recuperación, con manifiesto incumplimiento de los estándares normales en la concesión de riesgos, y derivando la causación de perjuicio económico para la Caja; desplegándose determinadas prácticas con incidencia o afectación sobre la imagen fiel contable y de riesgos, como consecuencia de la ocultación de morosidad y el nivel de concentración de riesgos de la entidad.

1. Así habría ocurrido a partir del análisis de algunas operaciones singulares sobre las cuales ha versado el informe pericial emitido por los inspectores del Banco de España designados en las actuaciones por este Juzgado, y concretamente sobre las siguientes (conclusiones que se desprenden del "resumen ejecutivo" del informe de los peritos de fecha 10 de septiembre de 2012, folios 4435 y ss.):

**a) Operación Renovalia:**

Según se concluye por los peritos, en la referida operación se aceptan en garantía de diversas operaciones crediticias, determinados derechos de crédito sometidos a condición resolutoria, que eran mantenidos por diversas sociedades frente al grupo Renovalia, en contra del criterio manifestado por la Asesoría Jurídica de Caja Castilla la Mancha en un informe de 17 de diciembre de 2007, que no los considera adecuados como garantía de operaciones crediticias en CCM por: *"la falta de fijación de los derechos que documenta y por la dificultad de ser hechos efectivos en caso de incumplimiento de la obligación principal garantizada"*.

Además, CCM no realizó ninguna valoración por cuenta propia de las acciones/participaciones sociales transmitidas, limitándose a asumir el valor de transacción establecido el 23 de enero de 2008. Dicho valor no es cuestionado ni siquiera tras las sustanciales reducciones de los precios originales, resultantes en una novación de julio de 2008 (de la cual CCM tuvo conocimiento el mismo 17 de julio de 2008).

Posteriormente en marzo de 2009, se ratifica una escritura complementaria de febrero de 2009 en la que se deja al arbitrio del grupo Renovalia la posibilidad de reducir el precio de la compra, introduciendo un mayor grado de incertidumbre sobre el valor de los créditos aceptados como garantía.

Finalmente se procede a la refinanciación, mediante la concesión de un préstamo a Grupo de Negocios Urbaja S.L. de 25 millones de euros, de otros créditos anteriores adeudados por personas físicas por 9 millones de euros (siendo los acreditados los hermanos Barco Fernández), sin solicitar aval a éstos, lo que se califica por los peritos como contrario a las buenas prácticas bancarias al perder el recurso a la ejecución del patrimonio personal de los acreditados.

**b) Operaciones relacionadas con el grupo de Luis Portillo e Inmobiliaria Colonial:**

En lo que respecta a la financiación de ZENT INVERSIONES, se obtiene por la misma un tratamiento beneficioso en relación a las condiciones concedidas por el resto de entidades, ya que CCM no exige la pignoración de los títulos como garantía de su financiación, a pesar del Informe de Análisis de la operación que indica en sus condiciones la necesidad de contar con garantía pignoratícia sobre las acciones de Colonial. CCM asume un mayor riesgo frente a este acreditado al requerirle menores garantías de las habituales en este tipo de operaciones, lo que

es más evidente en el caso del crédito de 5 millones de euros dado la caída que sufría la cotización de las acciones a comprar con este importe. Según los peritos, este mayor nesgo asumido respecto a los estándares del mercado, además, no se traduce en la existencia de un mayor tipo de interés de la financiación.

En lo que respecta a las operaciones de DACIONES EN PAGO, en la primera dación en pago analizada por los peritos se prescinde de la estimación adecuada del valor de mercado de los bienes admitidos en dación de pago. Mientras que en la formalización de la segunda dación en pago y la refinanciación se incumple la normativa interna de CCM, ya que elementos esenciales que configuran esta compleja operación no son aprobados ni convalidados por la Comisión Ejecutiva. Tanto la condonación de intereses moratorios y la refinanciación de parte de la deuda (4 millones de euros) a un año sin intereses, como pactar una futura refinanciación transcurrido un año o el reconocimiento de deudas por importe de 3 millones de euros son actuaciones beneficiosas para los deudores que aumentan el riesgo crediticio de CCM sin que se obtenga beneficio alguno asociado a este aumento.

En el préstamo de refinanciación se aprecian por los peritos condiciones más favorables a las habituales del mercado hacia el Grupo Portillo, concediéndosele un importe superior al necesario para la refinanciación, disminuyendo las garantías de la operación al liberar de afianzamiento a Maria Jesús Valero, esposa de Luis Portillo, pactando la cesión gratuita al Grupo Portival durante 18 meses del uso y explotación de una de las finca objeto de dación en pago, y fijando una promesa de pago a favor de CCM en el caso de que una sociedad del Grupo Portillo (Landship Investment, S.L.) enajene una aeronave de su propiedad. Los términos de dicha promesa de pago (de 8 o 9 millones de euros en función del precio de venta) y su vinculación con la escritura de reconocimiento de deuda por



importe de 4 millones de euros no aparecen aprobados o convalidados por la Comisión Ejecutiva.

En lo que respecta a la financiación de GLOBAL CARTERA DE VALORES, no se requiere a Global Cartera y a sus socios la reposición de garantías para adecuar las coberturas a lo pactado en la financiación concedida a lo largo de 2007 para la compra de acciones de Colonial, de forma que se recupere la eficacia de la garantía a favor de CCM, y al mismo tiempo se le concede financiación adicional y avales para garantizar y hacer frente a deudas con otras entidades financieras, aumentando de este modo las pérdidas de CCM.

Según el dictamen pericial tampoco se realiza un adecuado análisis de la capacidad de pago ni de las garantías aportadas, pese a conocer la situación de Global Cartera de Valores, sociedad con fondos propios negativos derivados de la importante depreciación de sus activos y con varios de sus socios incluidos en los registros de impagados.

Por último, en lo relativo a las operaciones de aval a varios acreditados para la compra de acciones de COLONIAL, se incumplen la normativa interna de la entidad al no evaluar la solvencia y declaración de bienes en el caso de personas físicas titulares o avalistas de estas operaciones.

Concluyen los peritos señalando respecto de estas operaciones que las mismas se autorizan sin conocer el contrato de compraventa de acciones subyacente, por lo que CCM no conoce al aprobar el riesgo ante quién se presenta ese aval y a quién se están comprando las acciones. No se aportan tampoco, según se indica en alguno de los análisis de riesgos, copia del pagaré avalado, y en varios avalados se reconoce el desconocimiento sobre la procedencia de los fondos necesarios para acometer la inversión planteada, no valorándose en ningún caso la viabilidad y finalidad del proyecto a financiar.

c) Operaciones relacionadas con el Grupo Naropa:

- En relación con KOPÁN CARTERA S.L, se cede gratuitamente y sin contraprestación al grupo Naropa (vinculado a la familia Fernandez Fermoselle) un porcentaje de cobertura de unas opciones sobre acciones de Iberdrola, contratadas por la sociedad Kopan Cartera S.L, de forma no proporcional a la participación accionarial de los socios en la sociedad. En concreto se cede el 84,1979% de la cobertura a grupo Naropa y el 15,8021% a CCM. En el momento de la distribución el 9 de mayo de 2008, la cobertura cedida tiene valor positivo.

- Se realizaron otras operaciones con el grupo NAROPA que los peritos califican como carentes de racionalidad económica, que sólo beneficiaron al grupo Naropa y perjudicaron a CCM, suponiendo importantes desembolsos para la Caja, como por ejemplo la ejecución por CCM, de la opción de compra de acciones de Oesía (por importe de 61,4 millones de euros), en marzo de 2009, en la que grupo Naropa se aseguró importantes plusvalías, sin que conste la existencia de una valoración independiente del paquete accionarial de Oesía adquirido al grupo Naropa.

También, en marzo de 2009, se adquieren diversos inmuebles por Midamarta S.L. al grupo Naropa, por importe de 14,9 millones de euros (más 2,3 millones por IVA), inmuebles que no estaban hipotecados previamente por CCM.

Por otro lado se concedió un préstamo a Beagle Investment S.L. por 19 millones de euros el 7 de julio de 2007, cuya finalidad era la adquisición de acciones de la sociedad IT Deusto, sin que se pignoraran las acciones adquiridas y sin contar con una valoración realizada por un experto de la compañía adquirida, siendo dichas condiciones exigidas en los análisis del área de riesgos, al carecer el acreditado de capacidad de pago suficiente.

También se concedió en noviembre 2007, una cuenta de crédito a Asesoría Digital S.L. (sociedad vinculada a Rafael Martín Sanz) por 0,35 millones de euros, en cuyo análisis de concesión no se informó ni del destino de los fondos, ni de la posición de riesgos en el resto del sistema financiero del solicitante mediante consulta a la CIRBE, ni tampoco se analizó el patrimonio del solicitante.

Tales operaciones se califican por los peritos como contrarias a la normativa interna de CCM sobre riesgo crediticio y a la normativa del Banco de España (Circular 4/2004, en su punto 2 b).

**d) Operaciones relacionadas con el Grupo Lábaro:**

- En relación con la operación de préstamo 50 millones de euros analizada, parte de este préstamo financia la compra del 30% de las participaciones de Domingo Díaz de Mera, por 60 millones de euros, lo que supone valorar la sociedad en 200 millones, concluyendo los peritos que esta valoración no se justifica en ningún informe y parece que refleja expectativas de revalorización anticipadas y realizadas gracias a la financiación de CCM, pero no valoradas ni analizadas por ésta de una manera adecuada.

- En lo que se refiere a la operación relativa al descuento de pagaré por 9 millones de euros, se autorizan sucesivas modificaciones a la operación original de descuento, que mejoran la posición del deudor y de Global Consulting (Barco y Díaz de Mera); de forma que, concluyen los peritos, esta última queda liberada de su aval y no tendría que hacer frente así a los importes financiados mediante descuento, en el caso de que al vencimiento de la operación ésta no fuese reembolsada por el deudor principal. Por su parte, CCM ve empeorada su posición, tanto por la pérdida del avalista como por el deterioro evidente de la situación financiera de Lábaro.

- En relación al préstamo a MBG Castilla la Mancha Ingeniería y Arquitectura S.L., se trata de una operación de refinanciación realizada al vencimiento del pagaré de 9 millones de euros descontado por Lábaro Grupo Inmobiliario, y que vuelve a favorecer a MBG, incapaz de hacer frente a su deuda, tras la ampliación del plazo de vencimiento del pagaré primero a 31 de diciembre de 2007 y luego a 30 de junio de 2008.

Mediante este préstamo, como se indica en el informe de los Administradores provisionales de CCM, MBG atiende el pago del pagaré y se queda con un derecho de cobro frente a Lábaro y con una deuda por el mismo importe frente a CCM. CCM, por su parte, evita el tener que reconocer un crédito dudoso frente a una sociedad en concurso.

- En relación a la operación de subrogación del préstamo concedido a MBG por Sersán Integral, S.L, se revela de nuevo, según los peritos, como una operativa contraria a las políticas globales de inversión crediticia aprobadas por CCM, señalando el Informe de Análisis que no existe capacidad de pago ni garantías adecuadas en esta operación, nacida tras un acuerdo entre MBG y Sersán, contrato que no se aporta a CCM, incumpléndose nuevamente la normativa interna referente a la concesión de riesgos.

De esta forma se beneficia al grupo de MBG (Méndez pozo), que queda liberado de sus obligaciones frente CCM tanto por la acreditada como por su avalista, mientras que CCM empeora su situación ya que el nuevo deudor no se encuentra en mejor situación económica que el antiguo, y las garantías de la operación se reducen.

- En relación a las dos operaciones de financiación al Grupo Lábaro, a través de su filial Whiteness, en ambas se constata una inadecuada documentación y estudio, contraviniendo nuevamente la normativa interna de CCM.



De esta forma se concede un primer préstamo de 14,86 millones de euros con garantías insuficientes aprobado por la Comisión Ejecutiva pese a contar con un informe desfavorable del Área de Riesgos, en desacuerdo con el importe concedido ya que se financiaban cantidades ya pagadas por la solicitante con recursos propios o ajenos. Además se financia revalorizaciones de la opción sin análisis del valor real de dicha opción.

Mientras que respecto del préstamo a Promogedesa, según concluyen los peritos, se financia indirectamente a un grupo económico cuya cabecera se encuentra en concurso de acreedores. La apariencia dada es la de un riesgo normal concedido a una sociedad del grupo económico de la propia CCM, mejorando el efecto contable que conllevaría una financiación dudosa en origen, y para evitar los procedimientos establecidos por la propia Caja a la hora de conceder financiación a acreditados calificados como de dudoso cobro. Tampoco se aporta valoración alguna que indique que el precio pagado por Promogedesa es acorde a los precios de mercado.

En ambas operaciones existe una inadecuada documentación y estudio, carencias no tenidas en cuenta por los órganos decisores a la hora de aprobar unánimemente su concesión lo que es contrario nuevamente a la normativa interna de CCM.

- Finalmente, en cuanto al préstamo concedido para financiar la compra por Simcar Proyectos de cuotas impagadas por Lábaro a CCM, carece igualmente de la documentación y estudio adecuados, de forma que CCM disminuye su riesgo frente a Lábaro, en concurso de acreedores y Simcar Proyectos pasa a ser acreedor frente a Lábaro. El exceso sobre el precio de la cesión es abonado por Simcar Proyectos a la sociedad Lesepe Inversiones, sociedad de la familia Barco.

e) Operación "T-Solar":



Según se desprende del informe pericial CCM Corporación adquirió el 29 de diciembre de 2008, un paquete accionarial, representativo del 7,199% del capital social de grupo T- Solar, a Corporación Empresarial Cajasol, por 41 millones de euros, más una parte variable de hasta 23,397 millones sujeta al cumplimiento de dos hitos, que implicaban en total valorar la acción a 51,07 euros.

En este sentido, según documentan los peritos, el hito 1 se refiere a que CCM Corporación se comprometió al pago de un precio adicional al vendedor por el simple hecho, de que en el futuro existieran ampliaciones de capital. Sin embargo, la realización de ampliaciones de capital, a priori y en sí mismo, no justificaría el pago de un sobrepago, cuando además CCM Corporación se comprometió simultáneamente aprobar las ampliaciones futuras, renunciando a los derechos de suscripción, por lo que irremediamente vería diluida su participación en el capital social.

Por otro lado, el hito 2 estipula que CCM Corporación se compromete al pago de la parte variable si se alcanza una potencia nominal de 180 MWp, no incorporando ninguna cautela referida a un límite temporal para alcanzar dicha potencia.

Posteriormente, durante el primer trimestre de 2009, se realizaron diversas ampliaciones de capital en grupo T-Solar, que permitieron la entrada en el capital social de inversores, que pagaron precios entre 16,52 y 23,75 euros/acción, inferiores a los que se comprometió a pagar CCM Corporación a Corporación Empresarial Cajasol en diciembre de 2008.

Respecto de tales operaciones singulares, descritas en el informe pericial, en la práctica totalidad de ellas se realizaron actos de disposición por parte de CCM (la concesión de préstamos) sin observar las reglas de la praxis habitual bancaria y de la propia normativa interna de la entidad



respecto a las garantías exigibles para autorizar dichas operaciones, lo que se tradujo en un trato de favor hacia la parte deudora en la práctica totalidad de los casos (así, muchas de las operaciones analizadas son concedidas sin las adecuadas garantías y valoración de las mismas, consiguen importantes ventajas en las renegociaciones posteriores a la concesión de préstamos y créditos -como la liberación de obligaciones o la pérdida de avalistas sin contrapartida-, se produce la aceptación de daciones en pago de deuda, de activos sin una adecuada valoración económica), y, en definitiva, supuso un claro perjuicio económico a CCM, ya que los préstamos resultaron total o parcialmente impagados y las garantías prestadas resultaron insuficientes para su recuperación. Siendo además significativo que muchas de las operaciones se realizaron por CCM en un momento temporal en el que la Caja atravesaba una situación de graves problemas de liquidez.

Ello sin perjuicio de que algunas de las prácticas investigadas se produjeran, no en la concesión inicial de los préstamos, sino en la refinanciación de las operaciones, y asimismo, de que la final concreción o cuantificación del perjuicio ocasionado a CCM venga determinada por la ulterior evolución de las operaciones de financiación objeto de investigación, con el detalle expuesto por los peritos en su informe de fecha 10 de septiembre de 2012 y ampliación posterior fecha 9 de mayo de 2014.

En este sentido, de los informes periciales obrantes en las actuaciones se concretan los siguientes perjuicios por cada operación: a) en las operaciones referidas a Renovalia, la deuda alcanza los 56,3 millones de euros, con provisiones reconociendo pérdidas estimadas de 54,6 millones de euros; b) en las operaciones referidas al Grupo Luis Portillo, la deuda se cuantifica en 59 millones de euros en relación a determinadas operaciones especificadas en los informes; c) en



las operaciones referidas al Grupo Naropa Fermoselle, se constatan pérdidas referidas a distintas operaciones, con el detalle obrante en los informes, por importes estimados, al menos, de 9,9 millones de euros; d) en las operaciones referidas al Grupo Lábaro se constatan pérdidas derivadas del préstamos a la sociedad Sersán Integral, que se estiman en 9,3 millones de euros; pérdidas derivadas de las operaciones con Witheness y Promogedesa, que se estiman al menos en 15,3 millones de euros; y e) en cuanto a las pérdidas derivadas de la operación con acciones del grupo T-Solar, el 21 de septiembre de 2010 el Banco CCM traspasa el 100% de su participación al Fondo de Garantía de Depósitos.

2. Por otra parte, ejercidas funciones de supervisión sobre CCM por parte del Banco de España, y encontrándose obligados los responsables de la Caja a la **presentación al Banco de España**, en cumplimiento de la obligación contemplada en la Circular n.º 4/2004 de este organismo, **de los estados financieros** públicos individuales y consolidados **de CCM correspondientes al año 2008**, por parte de los imputados, el Director General Ildefonso Ortega Rodríguez Arias, siguiendo instrucciones de Juan Pedro Hernández Moltó -máximo responsable del cumplimiento de las directrices impuestas por el Banco de España a la entidad para que sus cuentas reflejaran la imagen fiel de la misma-, se procedió a elaborar y presentar una cuenta de resultados con beneficios, siendo ambos conscientes, por el contrario, de que la entidad en realidad había incurrido en pérdidas en el citado ejercicio. Tales estados financieros de CCM fueron posteriormente publicados por la CECA, habiéndose omitido en ellos de forma deliberada los ajustes exigidos por el Banco de España en su calidad de órgano supervisor.

**QUINTO.-** Los imputados han prestado declaración en tal concepto, habiéndoseles informado de los hechos que se les imputan y previamente de sus derechos constitucionales.

## RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

**PRIMERO.-** Dispone el artículo 779.1.4<sup>a</sup> de la Ley de Enjuiciamiento Criminal (LECr), que practicadas sin demora, las diligencias pertinentes, el Juez de Instrucción, si estimare que los hechos son constitutivos de un delito comprendido en el ámbito del procedimiento abreviado, acordará seguir el procedimiento ordenado en los artículos 780 y siguientes (los relativos a la preparación del juicio oral). Pero, para tomar esta decisión el propio precepto exige que contenga la determinación de los hechos punibles y la identificación de la persona a la que se imputan, precisando, además, que la decisión no se podrá adoptar sin haber tomado antes declaración a los imputados en los términos del artículo 775 (es decir informado de los hechos que se imputan y previamente de los derechos constitucionales).

El artículo 779.1.4<sup>o</sup> Ley de Enjuiciamiento Criminal previene expresamente la necesidad de una decisión motivada por la que se ordene la prosecución de las diligencias previas por los trámites de la preparación del juicio oral. Son dos los requisitos que deben cumplirse, a saber: que los hechos justiciables constituyan (provisionalmente) un delito de los comprendidos en el artículo 757 LECrim. El segundo presupuesto atiende a la necesidad de que con carácter previo a adoptar la decisión de prosecución, el juez de instrucción deberá haber tomado declaración al imputado o imputados en tal condición, en los términos y a los efectos previstos en el artículo 775 de la LECrim. Como ha puesto de relieve de manera reiterada la jurisprudencia constitucional, la vigencia del derecho constitucional de defensa en el ámbito del proceso penal abreviado conlleva una doble exigencia: en primer lugar, y a fin de evitar acusaciones sorpresivas de ciudadanos en el juicio oral sin que se les haya otorgado posibilidad de



participación alguna en la fase instructora, la de que nadie puede ser acusado sin haber sido con anterioridad declarado judicialmente imputado, de tal forma que la instrucción judicial ha de seguir asumiendo su función de determinar la legitimación pasiva del proceso penal; en segundo lugar, nadie puede ser acusado por unos determinados hechos sin haber sido oído previamente por el juez de instrucción con anterioridad a la conclusión de las diligencias previas.

La mención expresa que del artículo 775 se contiene en el artículo 779.1.4º LECrim adquiere una particular importancia para determinar el contenido y la función de dicha decisión procesatoria. En efecto, si bien - y tal como se ordena en el artículo 779.1.4º- la decisión deberá contener una determinación de los hechos punibles y la identificación de la persona a la que se le imputan, ello no puede interpretarse en el sentido de que mediante dicho auto se configura la inculpación o se delimita el objeto del proceso. Ciertamente, el contenido del auto de prosecución no puede incorporar más hechos justiciables o identificar más inculpados que aquellos que, por un lado, ya constituyen el objeto procesal, y, por otro, ya han asumido durante la fase de instrucción la condición de sujetos pasivos del proceso en las condiciones constitutivas contempladas en el artículo 775 LECrim, lo que permite afirmar su naturaleza meramente declarativa. Es cierto, no obstante, que la formalización o la incorporación expresa al auto de prosecución de lo que fue objeto de imputación (la expresión hecho punible debe entenderse referida tanto en relación con las circunstancias fácticas relevantes como con su calificación jurídico-penal) así como la identificación de los inculpados permitirá controlar con mayor facilidad si los hechos delictivos introducidos por las acusaciones presentan identidad o conexión con los que fueron objeto de imputación pero no es menos cierto que aún cuando el auto de prosecución no identificara los hechos punibles de manera adecuada, el control de la correlación entre hechos



previamente aportados y acusación puede realizarse mediante el auto de apertura de juicio oral acudiendo al contenido objetivo-material de las actuaciones de la fase previa.

El auto de apertura de la fase de juicio oral implica un juicio provisional sobre si existen elementos necesarios para considerar que los hechos denunciados son constitutivos de un posible delito cometido por una o varias personas concretas y determinadas. Si la calificación es positiva, ello implica que el procedimiento continuará por los trámites de la preparación del juicio oral, pero no implica que esas personas sean responsables criminales de unos hechos constitutivos de delito, siendo en la fase de juicio oral donde, en su caso, se desvirtuará la presunción de inocencia, mediante las pruebas de cargo que presenten las acusaciones. Será en esta fase donde los imputados podrán ejercer su derecho de defensa rebatiendo esas pruebas de cargo presentadas por las acusaciones.

El auto de prosecución o de apertura de la fase de preparación del juicio oral sigue cumpliendo las funciones identificadas por el Tribunal Constitucional - SSTC 186/90, 23/91, 121/95, 62/98 - de, por un lado, declarar concluida la fase de investigación, descartando por exclusión la procedencia de alguna de las otras resoluciones previstas en los tres primeros números del artículo 779.1 LECrim y, por otro, de determinación de aquellos imputados que pueden ser objeto, en su caso, de acusación.

A este respecto, cuando el juez decide la terminación de la fase de diligencias previas y la prosecución del procedimiento, debe hacerlo en consideración a un doble pronóstico, por un lado, de presunta tipicidad de los hechos justiciables y, por otro, en su caso, de suficiencia indiciaria objetiva y subjetiva de los mismos.

De ahí que cuando falte alguno de los dos presupuestos, resulte obligado, por exigencias derivadas del principio de presunción de inocencia, como regla de tratamiento procesal que condiciona todo el proceso inculpatario, ordenar la decisión de crisis anticipada que proceda, ya sea el sobreseimiento libre, por falta de tipicidad de los hechos justiciables, ya sea el sobreseimiento provisional por debilidad indiciaria, objetiva o subjetiva (STC 186/90 EDJ 1990/10428). Facultades sobreseyentes que, en efecto, reclaman un cualificado esfuerzo motivador del juez de instancia sobre las razones en las que basa la ausencia de presupuestos. En particular, y respecto a las decisiones sobreseyentes por debilidad indiciaria, la justificación debe permitir identificar, por un lado, que los elementos fácticos insubsanable déficit de potencialidad probatoria plenaria y, por otro, que no existe margen razonable para un mayor esfuerzo instructor.

Más recientemente nos recuerda la STS de 10 de junio de 2014 (nº 530/2014, rec. Casación nº 149/2014) que el presupuesto de la presente resolución debe ser doble: **a)** que se considere que han sido practicadas las diligencias pertinentes, según deriva del inciso inicial del citado precepto y **b)** que el Juez estime que los hechos son susceptibles de ser calificados como constitutivos de alguno de los delitos a que se refiere el art. 757 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, determinación realizada exclusivamente en función de la pena imponible.

Y el contenido de la resolución es también doble: **"a)** identificación de la persona imputada y **b)** determinación de los hechos punibles. Tal contenido tiene un límite: no podrá identificar persona ni determinar hecho, si éste no fue atribuido a aquélla con anterioridad, dando lugar a la primera comparecencia a que se refiere el art. 775 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal".

Sigue señalando la citada STS que "En todo caso la resolución que examinamos debe ser motivada y hacer una descripción de los hechos que se reputan como punibles, y también formulando su calificación jurídica.

Así lo adelantaba ya alguna Sentencia del Tribunal Supremo como la de 25 de noviembre de 1996, más atinada que alguna otra, como la de 2 de julio de 1999. Y es que ello está lejos de una supuesta intromisión en las funciones de acusación, aún cuando se vaya más allá de una simple remisión a las diligencias que con tal resolución se clausuraba o de expresar sucintamente el criterio del Instructor de que el hecho originario del procedimiento podría constituir alguno de los delitos para los que estaba indicado el procedimiento abreviado. El criterio de la primera de aquellas sentencias ha venido a ser ratificado por la reforma de este procedimiento por Ley 38/2002 que incluyó en el art. 784.1.4ª de la Ley de Enjuiciamiento Criminal. El contenido antes indicado es de obligada inclusión. La determinación de hecho punible y la indicación de quien resulta imputado por razón de los mismos, es ahora de expresión ineludible.

Es cierto sin embargo que, por lo que concierne a la calificación de tales hechos, la norma indicada solamente menciona la referencia a que el Juez estime que constituye alguno de los previstos en el art. 757, pero sin reclamar una precisa tipificación.

Sin duda porque el objeto del proceso se configura por el elemento fáctico y la persona del imputado. Sin que las variaciones en cuanto a las calificaciones supongan una mutación del objeto. Ello con independencia de las exigencias que, en su caso y momento, deriven del derecho de defensa.



Lo que también lleva a una menor vinculación de las acusaciones respecto de este particular, bastando que no incluyan en sus escritos de calificación hechos justiciables, punibles en el texto legal, diversos, ni acusen a persona diferente de aquéllos respecto de los que la resolución que examinamos autorizó la acusación. (vid la citada STS nº 836/2008 de 11 de diciembre)".

**SEGUNDO.-** En el presente caso, aplicando la doctrina jurisprudencial antes expuesta al sustrato fáctico indiciariamente acreditado en autos, los hechos anteriormente relatados pudieren ser presuntamente constitutivos, sin perjuicio de las calificaciones que puedan emitir las partes y de la calificación definitiva que ulteriormente merezcan por parte del órgano enjuiciador, de **un delito societario de falseamiento de las cuentas anuales** previsto y penado en el artículo 290 del Código Penal, así como de **un delito societario de administración desleal** previsto y penado en el artículo 295 del mismo Texto Legal, encontrándose comprendido, por su pena, en el ámbito del Procedimiento Abreviado.

Asimismo, el curso de la instrucción ha permitido identificar, en los términos recogidos en los Antecedentes de la presente resolución, a las personas a las que indiciariamente se atribuyen dichos hechos, siendo las siguientes: **Juan Pedro Hernández Moltó**, en su condición de Presidente de Caja Castilla La Mancha (CCM) en el momento de comisión de los hechos, e **Ildefonso Ortega Rodríguez Arias**, en su condición de Director General de la Caja en el mismo periodo, ello sin perjuicio del grado de participación que corresponda atribuir a cada uno de ellos respecto de las concretas conductas presuntamente delictivas que les son imputadas.

En consecuencia, cumplidas las condiciones impuestas en la opción 4ª del artículo 779 LECr, **procede seguir las presentes**



**diligencias previas por los trámites del Procedimiento Abreviado** ordenados en los artículos 780 y siguientes de la misma Ley, **respecto de los imputados precitados**, confiriéndose el plazo legal previsto en el art. 780.1 a las acusaciones personadas para interesar el sobreseimiento de las actuaciones o la apertura de juicio oral.

**TERCERO.-** La anterior conclusión indiciaria sobre la participación de los imputados en los hechos y su calificación provisional tiene fundamento en el conjunto de diligencias practicadas a lo largo de la instrucción (fundamentalmente, conjunto documental obrante en la causa, informe pericial de fecha 10 de septiembre de 2012 y ampliación al mismo de fecha 9 de mayo de 2014 emitidos por los peritos del Banco de España propuestos por el Juzgado, ratificación en sede judicial del informe pericial, y declaraciones judiciales de testigos e imputados practicadas durante la instrucción). Asimismo, todos los imputados han prestado declaración, habiéndoseles preguntado e informado por los hechos que se les imputan y habiendo sido informados en todo momento, con carácter previo, de sus derechos como imputados.

En lo que respecta a la presunta calificación que pudieren merecer los hechos investigados y que se tienen por indiciariamente acreditados, por lo que respecta al presunto delito de administración desleal del artículo 295 CP, y a las exigencias contenidas en el tipo, bien es cierto, como expresa el Ministerio Fiscal en su informe, que la condición de administradores de hecho o de derecho de la entidad habría de recaer, en la práctica totalidad de las operaciones controvertidas -excepción hecha de la operación "T-Solar" de la que fueron responsables los miembros del Consejo de Administración de CCM Corporación-, en los miembros de la Comisión Ejecutiva de CCM, sin perjuicio de que el título de participación que pudiere ser atribuido a los imputados lo sea en concepto distinto al de autor en sentido estricto. Ello no



obstante, las diligencias practicadas en el curso de la instrucción han determinado que en las referidas operaciones, su autorización vino precedida en la mayoría de los casos del informe favorable del Comité superior de riesgos de CCM, a los que no parece fundado, a tenor de lo actuado, ampliar la imputación por si en ellos pudiere concurrir el concepto de "administrador de hecho" de la entidad, lo que en definitiva pudiere cuestionar, como indica el Ministerio Fiscal, la presencia suficientemente acreditada de elementos subjetivos del tipo; razones por las cuales, asimismo, y en atención al resultado de las diligencias practicadas, debe atenderse a la solicitud de sobreseimiento provisional de las actuaciones interesada, al amparo de lo dispuesto en el art. 779.1ª en relación con el art. 641.2º LECrim, respecto de las restantes personas imputadas en la causa: D. Federico Andrés Rodríguez Morata, D. Tomás Martín-Peñato Alonso, D. Florencio Fernández Gutiérrez, D. José María Fresneda Fresneda, D. Emilio Sanz Sánchez, D. Carlos Jiménez Morante y D. José Fernando Sánchez Bódalo.

Debe además tenerse presente que el conjunto de las diligencias de instrucción practicadas en ningún momento han revelado la existencia de connivencia con los prestatarios en la concesión irregular de los préstamos por parte de los imputados, así como tampoco que algún directivo de CCM haya recibido compensación económica alguna como contraprestación a supuestos tratos de favor por parte de las personas físicas y jurídicas favorecidas por los créditos concedidos por CCM objeto de investigación en las presentes diligencias, siendo revelador a tal respecto el resultado de la Pieza separada de investigación patrimonial instruida en secreto respecto de los dos primeros imputados (Sres. Hernández Moltó y Rodríguez Arias), y que por auto de fecha 10 de noviembre de 2011 quedó concluida e incorporada a las actuaciones principales con el resultado obrante en autos.

Ello no obstante, estima este instructor que a partir del relato fáctico contenido en los Antecedentes de la presente resolución, en relación a las denominadas "operaciones singulares" analizadas por los peritos del Banco de España, y a tenor de lo instruido, no cabe excluir la existencia de elementos indiciarios suficientes para afirmar la posible concurrencia de los requisitos del tipo del art. 295 CP, y que en consecuencia pueda presumirse la participación de los imputados Sr. Hernández Moltó y Sr. Ortega Rodríguez-Arias, en su respectiva condición de Presidente y Director General de la Caja al tiempo de los hechos, como responsables en última instancia, en atención a sus respectivos cargos, de las prácticas que presidieron las operaciones crediticias analizadas en los informes periciales. Considerando este instructor acreditado en forma suficiente, sin perjuicio de ulterior concreción y prueba al respecto en la fase del plenario, la existencia de un perjuicio efectivo y económicamente evaluable para el Banco Castilla La Mancha (súcesor de CCM) y para el Fondo de Garantía de Depósitos, y derivado de las precitadas operaciones que han sido investigadas.

Ello sin perjuicio de la calificación que pudieren realizar las acusaciones, a quienes en todo caso debe darse la oportunidad procesal de instar bien la continuación del procedimiento y consiguiente apertura de juicio oral respecto de todas o algunas de las anteriores operaciones, bien el sobreseimiento parcial o total de la causa (art. 780 LECrim).

Y finalmente, por lo que se refiere a los hechos que pudieren calificarse al amparo del artículo 290 CP, como delito de falseamiento de las cuentas anuales, como recuerda el Ministerio Fiscal, a este respecto, es clara y reiterada la jurisprudencia del Tribunal Supremo cuando afirma (SSTS n.º 1458/2003, de 7 de noviembre; n.º 655/2010, de 13 de julio; y n.º 194/2013, de 7 de marzo) que "el tipo descrito en el art.

290 del C. Penal consiste en el falseamiento de las cuentas anuales o de otros documentos que deban reflejar la situación jurídica o económica de la entidad. El falseamiento puede serlo de las "cuentas anuales" o de "otros documentos". El objeto material sobre el que debe recaer este delito, con el que se trata de fortalecer los deberes de veracidad y transparencia que en una libre economía de mercado incumben a los agentes económicos y financieros, se determina en la definición legal con un "numerus apertus" en el que solo se singularizan, a modo de ejemplo, las cuentas anuales, esto es, las que el empresario debe formular al término de cada ejercicio económico y que comprenden el balance, la cuenta de pérdidas y ganancias y la memoria. Entre los demás documentos cuyo contenido no puede ser falseado so pena de incurrir en el tipo del art. 290 del C. Penal se encontrarán, sin que esto signifique el cierre de la lista de los posibles objetos del delito, los libros de contabilidad, los libros de actas, los balances que las sociedades que cotizan en Bolsa deben presentar a la Comisión Nacional del Mercado de Valores, los que las entidades de crédito deben presentar al Banco de España y, en general, todos los documentos destinados a hacer pública, mediante el ofrecimiento de una imagen fiel de la misma, la situación económica o jurídica de una entidad que opera en el mercado".

Habiendo revelado las últimas diligencias de instrucción practicadas, en los términos consignados en el relato de hechos de la presente resolución, que en la particular actuación relativa a la elaboración de los estados financieros públicos individuales y consolidados de CCM correspondientes al año 2008 -con omisión deliberada de los ajustes que habían sido exigidos por el Banco de España en su calidad de órgano supervisor-, y su ulterior remisión al órgano regulador -que resultaron posteriormente publicados por la CECA-, la condición o actuación como administradores de hecho de la



entidad CCM habría recaído en los Sres. Hernández Moltó y Rodríguez-Arias.

En virtud de lo expuesto,

### PARTE DISPOSITIVA

1.- Se acuerda seguir las presentes diligencias previas en las que figuran como imputados **Juan Pedro Hernández Moltó e Ildefonso Ortega Rodríguez-Arias**, por si los hechos a ellos imputados fueren constitutivos de los **delitos societarios de falseamiento de las cuentas anuales y de administración desleal**, sin perjuicio de la calificación que resultare definitiva, por los trámites ordenados en el Capítulo cuarto del Título II del Libro IV del LECr.

2.- Dese traslado de las diligencias previas originales o mediante fotocopia al Ministerio Fiscal y a las partes acusadoras, si las hubiere para que en el **plazo común de DIEZ DÍAS** soliciten la apertura del juicio oral formulando escrito de acusación o el sobreseimiento de la causa, o excepcionalmente la práctica de diligencias complementarias en el caso previsto en el apartado 2 del mismo artículo 780.

3.- Tómesese nota en los libros correspondientes.

4.- Se acuerda el **sobreseimiento provisional** de las actuaciones respecto de los imputados Federico Andrés Rodríguez Morata, Tomás Martín-Peñato Alonso, Florencio Fernández Gutiérrez, José María Fresneda Fresneda, Emilio Sanz Sánchez, Carlos Jiménez Morante y José Fernando Sánchez Bódalo.

Notifíquese esta resolución al Ministerio Fiscal y a las partes personadas.

**MODO IMPUGNACIÓN:** Hay dos opciones.

**PRIMERA:** Mediante recurso de reforma y apelación (artículo 766.1 LECr).

Al interponer la reforma puede interponer subsidiariamente la apelación, por si no se admitiera aquélla (artículo 766.2 LECr).

PLAZO: Para la reforma **TRES DÍAS** (artículo 211 LECr).

Para la apelación, si se interpone por separado **CINCO DÍAS** siguientes a la notificación del auto desestimando la reforma (artículo 766.3).

**SEGUNDA:** Mediante recurso directo de apelación, sin previa reforma (artículo 766.2 in fine LECr).

PLAZO: en el término de **CINCO DÍAS** desde la notificación del auto recurrido (artículo 766.3).

**FORMA (COMÚN A LAS DOS OPCIONES):** Mediante escrito presentado en este Juzgado, con firma de Letrado (artículo 221 LECr).

**EFFECTOS (COMÚN A LAS DOS OPCIONES):**

Los recursos de reforma y de apelación no suspenderán el curso del procedimiento (artículo 766 LECr).

Así lo acuerda, manda y firma D. Pablo Rafael Ruz Gutiérrez, MAGISTRADO-JUEZ del Juzgado CENTRAL de INSTRUCCIÓN nº 5.- Doy fe.